

Los vicios y defectos del actual sistema argentino de prevención y lucha contra el lavado de activos*

Por Juan C. Vega

1. Introducción

No hay ninguna posibilidad de prevenir y castigar con eficiencia el crimen transnacional del lavado de activos con impunidad de los delitos determinantes del lavado de activos.

Es lo que ocurre en la Argentina del 2013.

En el año 2009 el Congreso Argentino sanciona una nueva ley de lavado de activos con el objetivo de cumplir con estándares internacionales y evitar que el GAFI sancione a la Argentina por su excesiva liviandad legal y judicial en prevenir y castigar este crimen transnacional.

A tres años de esa sanción legislativa –desgraciadamente– se ven cumplido los pronósticos más sombríos. De muy poco ha servido esta nueva ley para combatir este flagelo internacional.

Como diputado de la nación voté en contra de la sanción con el simple argumento de que ninguna ley de lavado serviría en la medida que los delitos del poder, llamados “determinantes del delito de lavado”, tuvieran impunidad.

Porque debe saberse que el lavado es simplemente la puesta en circulación en los mercados de bienes de origen ilícito. Y que esas ilicitudes procedentes del lavado son los llamados “delitos determinantes”. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, llamada “Convención de Palermo” del año 2000 y sus protocolos posteriores definen a esos delitos como: evasión fiscal, corrupción económica y gubernamental, narcotráfico, terrorismo y trata de personas.

Esos son los delitos determinantes de lavado de activos y esa es la matriz del dinero que ingresa a los mercados de manera ilegal y se blanquea o se lava.

De manera alguna puede hablarse de una legalidad que sea eficaz en la prevención y castigo del delito de lavado, si esos “delitos determinantes” están impunes, como sin duda ocurre en la realidad argentina donde un proceso judicial por corrupción dura un promedio de catorce años y tiene sólo un 4% de condena (informe CIPCE año 2005).

Lo que fue el fundamento teórico de mi oposición a la sanción de la ley en el 2009, la realidad posterior lo ha confirmado con hechos.

Según estadísticas presentadas en las Jornadas Nacionales sobre Lavado de Activos organizadas por el Colegio de Abogados de Córdoba en octubre de 2013, en tres años de vigencia de la ley tenemos más de 30.000 ROS (reporte de operacio-

* [Bibliografía recomendada.](#)

nes sospechosas de lavado), no más de cincuenta procesos judiciales abiertos y apenas diez condenas por el delito de lavado.

Esta es la realidad. La impunidad de los “delitos determinantes” que siempre son delitos del poder, inevitablemente se traslada a los delitos de lavado consagrando en los hechos una impunidad legal para este crimen transnacional.

2. Modificaciones necesarias a la ley de lavado actual

Si se quiere actuar con decisión en la prevención y castigo del crimen de lavado, no sólo hay que comenzar por castigar legalmente a los delitos determinantes sino también ampliar la figura del delito de lavado. Mi posición fue y es que el lavado debe incluir la conducta del poseedor del activo ilícito que se pretende introducir en el mercado. El texto debería ser el siguiente: “será reprimido con prisión de cuatro a diez años y multa de dos a diez veces el monto de la operación el que *posea*, *convirtiere*, *transfiriere*, *administrare*, *vendiere*, *gravare* o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado bienes de los cuales no se pueda probar su procedencia lícita, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

El verbo “posea” le da al tipo legal máxima amplitud y lo coloca en línea con la reforma proyectada del Código Penal en materia de corrupción y con lo que fuera la última reforma de política criminal en serio sancionada en la Argentina (art. 268, segunda parte, Cód. Penal).

Cuando decimos que esta norma debe estar en línea con el art. 268, segunda parte estamos diciendo que la figura del “lavado de activos” debe abarcar también el “enriquecimiento ilícito privado”. La posesión y posterior puesta en circulación en los mercados de activos de sospechosa procedencia, es de por sí sospecha razonable de lavado de activos.

El reciente decr. 669 de Ecuador pone a consideración de una consulta popular la penalización como delito específico del “enriquecimiento privado no justificado”. Argentina figura en el “cuadro de honor” de la corrupción internacional y su coeficiente de Gini que mide la brecha distributiva del ingreso es más próximo a Haití que a Dinamarca. Es claro que la corrupción nunca beneficia a los pobres y que es un negocio del poder público y privado. Todos sabemos de privados que se han enriquecido obscenamente a través de maniobras de corrupción (art. 7, ley 24.759) y su impunidad esta legalizada por no encuadrar sus conductas en el art. 268, segunda parte del Cód. Penal. No hay castigo penal en Argentina para el “enriquecimiento privado fraudulento”. Pues bien, el nuevo tipo legal de lavado que propongo atrapa y comprende estas conductas privadas criminales.

3. Que hacemos con las autoridades de la UIF

Una modificación inevitable se impone en la composición y funciones de la autoridad de aplicación de la ley de lavado. Por lo pronto la designación de sus autori-

dades no debe responder a una simple selección de antecedentes como si fuera un concurso académico. Debería aplicarse una norma similar a la que fija el estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su art. 4 cuando exige a los nominados “la más alta autoridad moral y reconocida competencia en derechos humanos”.

4. Qué hacemos con la competencia de la UIF

Sus atribuciones deberían estar en línea con estándares internacionales (art. 505, Cód. Penal belga). Plena legitimación procesal activa.

Máximas atribuciones para prevenir y castigar el lavado y máximas garantías del no uso de estas atribuciones para castigar o difamar adversarios políticos o de servir como arma de los gobiernos de turno.

5. Normas legales complementarias que se necesitan para luchar con eficacia contra el crimen de lavado

a) Una reforma urgente del Código Penal en materia de corrupción. Incorporando figuras novedosas como decomiso anticipado de bienes, responsabilidad penal de personas jurídicas, agravantes punitivos en función de la responsabilidad del funcionario y del daño al Estado. Un tipo legal específico para jueces corruptos.

b) Una reforma urgente del Código Procesal Penal. En la actualidad un proceso judicial por corrupción dura un promedio de catorce años y sólo tiene un 4% de condenas y 0% de recupero del daño o del robo al Estado.

c) Una reforma de la ley penal tributaria que incorpore la figura del decomiso anticipado a la sentencia judicial firme y responsabilidad penal de las personas jurídicas.

d) Aplicación estricta del art. 36 de la Const. nacional que define el delito “grave y doloso” de corrupción como un crimen contra el orden democrático y declara que las acciones emergentes de estos crímenes son imprescriptibles.

La sanción de este bloque de legalidad es la única manera seria de legislar sobre lavado de activos. De lo contrario haremos simple “gatopardismo” en el sentido de que todo cambie para que todo siga igual.

6. Falta de voluntad política para enfrentar la impunidad de los delitos del poder

Desde hace tres años y tres meses que tiene estado parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina dos proyectos de ley vinculados con los delitos del poder. El de reforma del Código Penal en materia de los delitos contra la Administración pública, con despacho unánime de las dos comisiones intervinientes. Y el proyecto de reforma del Código Procesal Penal que busca reformar el procedimiento en materia de delitos complejos.

Ambos proyectos tienen un común objetivo que es el de modificar una política criminal del Estado diseñada hace noventa años y desplazar el peso de la persecución penal de los delitos de la pobreza hacia los delitos del poder.

Actualmente nuestros políticos y empresarios deben saber que el “lavado de activos” es uno de los temas que más preocupa al mundo desarrollado. Recientemente Europa se ha unido en la lucha contra el fraude y la evasión fiscal. En la Cumbre de San Petersburgo de septiembre de 2013 los líderes de la Unión Europea decidieron priorizar la lucha contra la corrupción y la evasión fiscal como matrices de lavado de activos. En los países centrales el problema del lavado obedece centralmente a la evasión fiscal. En los países de la periferia el lavado se gesta en la corrupción y en el fraude empresarial y político.

En la Argentina del 2013 la principal demanda social es por seguridad y el principal ataque a la seguridad ciudadana de los argentinos proviene del narcotráfico. De poco sirven aumentos en las fuerzas policiales sino terminamos con la impunidad del lavado de activos y de sus delitos determinantes que son la corrupción, el narcoterrorismo, la evasión fiscal y la trata de personas. Ese es el “huevo de la serpiente” de la inseguridad argentina en el 2013. Lo demás es “comida chatarra”.

© Editorial Astrea, 2013. Todos los derechos reservados.

